



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al/la señor (a) **MAURICIO PERALTA**, y a pesar de haber surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 500 del 10 de Julio 2017, mediante el cual **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”**, aviso-este enviado por la Empresa de Correos Certificado 472.

EL SUSCRITO CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

HACE SABER:

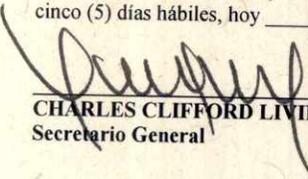
Que teniendo en cuenta, que no fue posible notificar el ACTO ADMINISTRATIVO arriba señalado, ni de manera personal ni por aviso enviado por la empresa de correos 472, y que la misma fue devuelta con la siguiente anotación:

1	Desconocido	X
2	Rehusado	
3	Cerrado	
4	Fallecido	
5	Fuerza Mayor	
6	No existe numero	
7	No reclamado	
8	No contactado	
9	Apartado clausurado	
10	Dirección errada	
11	No reside	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 500 del 10 de Julio 2017, mediante el cual se **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”**.

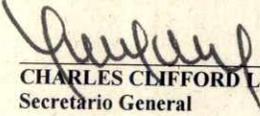
Contra la presente no procede recurso alguno y le mismo se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de desfijado este documento.
CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría General de esta Corporación, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 29 MAY 2018 a las: 8:00 A.M.


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente Aviso hoy 05 JUN 2018 a las 6:00 P.M


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-07-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



10 JUL 2017

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA- en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución 273 de 2011, la Resolución 039 del 31 de Enero de 2013, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante recorrido el día 14 de junio de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en el vertimiento de aguas residuales proveniente de un pozo séptico sobre la vía pública, ubicado en el Barrio Altos de Natania – bajando el pocito.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó entre otros los siguientes resultados:

1) INFORME DE VISITA

Informe Técnico No. 270 del 27 de Junio de 2017:

Desarrollo de la visita:

“El día 14 de junio de 2017 se realizó recorrido en el sector de barrio Las Palmas, con el fin de detectar infracciones y establecer medidas correctivas y preventivas según corresponda.

Mediante inspección ocular realizada, se observó el vertimiento de aguas residuales hacia la vía pública, proveniente de un pozo séptico en mal estado ubicado sobre la vía principal, en una casa de color blanco y rojo de tres (03) pisos.

Durante la visita fuimos atendidos por la señora LEYLA BARROS, quien manifestó que “la casa es de propiedad del señor MAURICIO PERALTA y las aguas residuales que se filtran del pozo séptico son a causa de que este se encuentra totalmente lleno y los camiones sépticos a pesar de sus reiteradas llamadas no quieren ingresar manifestando que las vías en mal estado no se los permite” (...)

Otros aspectos relevantes de la visita

Aspectos Jurídicos:

- *Que en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 (Artículo 24 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 – numeral 2 y 6) “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.” Se indica: Prohibiciones. No se admite vertimientos: En Acuíferos, calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- *Que en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único 1076 de 2015: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

V. CONCEPTO TÉCNICO

“El vertimiento de aguas residuales que actualmente se genera en el sitio, además de producir olores ofensivos y estancamiento de estas, contribuyen al deterioro de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad y alrededores, debido a que el estancamiento de dichas aguas se considera como un foco de propagación y proliferación de mosquitos y fuente de bebedero de roedores.

Teniendo en cuenta lo analizado en el numeral III del presente informe (informe de visita), el Grupo de Control y Vigilancia concluye que el vertimiento derivado del mal estado del pozo séptico en el sector de vista hermosa, va en contra de las normas ambientales vigentes, en especial:

El Decreto en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Sección 4, capítulo 3, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en especial:

- *Se incumple el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015, en el cual se prohíbe verter aguas residuales en calles, calzadas y sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.*
- *Se incumple el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015, en el cual se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Considerando lo anterior, se requiere imponer medida preventiva al señor Mauricio Peralta para que suspenda de inmediato toda actividad de vertimiento de aguas residuales sobre la vía pública.”

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

“Imponer al señor MAURICIO PERALTA, MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de vertimiento de aguas residuales.

(...)”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ibídem, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



Acta

de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso 2º del artículo 4 *ejusdem* consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 *ibidem* señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que de conformidad con la Resolución No. 273 del 03 de mayo de 2011 la Subdirectora de Gestión Ambiental de CORALINA cuenta con la facultad para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

III. CASO CONCRETO

Mediante recorrido el día 14 de junio de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en el vertimiento de aguas residuales proveniente de un pozo séptico sobre la vía pública, ubicado en el Barrio Altos de Natania – bajando el pocito.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó como resultado que se conceptúa que el vertimiento de aguas residuales que actualmente se genera en el sitio, además de producir olores ofensivos y estancamiento de estas, contribuyen al deterioro de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad y aledaños, debido a que el estancamiento de dichas aguas se considera como un foco de propagación y proliferación de mosquitos y fuente de bebedero de roedores, contraviniendo o incumpliendo así las prohibiciones del artículo 2.2.3.3.4.3 de la normatividad única ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ésta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente, ésta Subdirección de Gestión Ambiental encuentra mérito suficiente para imponer una **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **MAURICIO PERALTA**, de la actividad de vertimiento de aguas residuales provenientes del pozo séptico de su vivienda ubicada en el Barrio Altos de Natania – bajando el pocito en la isla de San Andrés y a su vez mejorar las condiciones de salubridad pública de todos los moradores del sector.

Finalmente, se remitirá éste expediente a la Subdirección Jurídica de ésta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por el señor **MAURICIO PERALTA**, son constitutivas de infracciones ambientales o si actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

En mérito de lo expuesto la Coordinadora de Control y Vigilancia de CORALINA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **MAURICIO PERALTA**, **MEDIDA PREVENTIVA** ordenándole la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de vertimiento de aguas residuales provenientes del pozo séptico de su vivienda ubicada en el Barrio Altos de Natania – bajando el pocito en la isla de San Andrés y a su vez mejorar las condiciones de salubridad pública de todos los moradores del sector, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente. (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: El Grupo de Control y Vigilancia realizará el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASILVINA EDNA POMARE LEVER
Coordinadora Control y Vigilancia

Proyecto: E. Livingston/Apoyo Jurídico/SGA/
Revisó: Asilvina Pomare/COR-SGA/
Expediente: \\Jupiter\control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



Handwritten initials